



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Referencia de proceso

| | |
|-------------------------|--|
| RADICADO | 23-001-31-03-004-2022-00288-00 <small>Alu</small> |
| CLASE DE PROCESO | VERBAL – REIVINDICATORIO |
| DEMANDANTE | RUBEN DARIO VIVES PALMEZANO |
| DEMANDADOS | YIRA DEL CARMEN CALONGE ALVAREZ |

OBJETO DE LA DECISIÓN

Corresponde resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 27-febrero-2023 en el cual se dispuso inadmitir la demanda por no haber cumplido la carga de prestar caución y no haber acreditado el requisito de procedibilidad referente a la conciliación prejudicial.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Alude en lo fundamental el recurrente:

*“De lo anteriormente expuesto se evidencia con precisión que el despacho emite auto de fecha 27 de febrero de 2023 inadmitiendo la demanda por falta de cumplimiento de los artículos 90 y 590 ibidem, siendo que esta carga procesal fue impartida en auto de fecha 17 de enero de 2023 a lo que la parte demandante a través de su apoderada judicial dentro del término legal de los 15 días concedidos, da cumplimiento al mismo aportando **PÓLIZA DE CAUCIÓN JUDICIAL N° CG1071984**, la cual fue aportada oportunamente como se evidencia en la prueba al despacho mediante dirección electrónica del mismo el día 3 de febrero de 2023 a las 04:17 PM y que se aporta nuevamente.*

De esta manera señor juez, habiéndose cumplido con la carga procesal solicitada en auto mencionado, no cabe duda que existe error judicial al emitir auto adiado el 27 de febrero de 2023, donde ya se había emitido el auto de fecha 17 de enero de 2023 donde se ordenó la póliza y esta misma fue remitida al despacho como ya se mencionó anteriormente.”

TRAMITE

Del recurso se dio traslado sin que recibirse intervención alguna.

CONSIDERACIONES

En el caso sub judice, el recurrente manifiesta estar en desacuerdo con la decisión tomada por el juzgado atinente a inadmitir la demanda por no haber cumplido la carga de prestar caución y no haber acreditado el requisito de procedibilidad referente a la conciliación prejudicial, alegando que sí aportó dentro del término concedido la póliza ordenada, por lo que la demanda debe ser admitida.

Se tiene que el 17-enero-2023 se le ordenó a la parte demandante prestar caución por valor del 20% de las pretensiones de la demanda, es decir, por \$100.686.746 para responder por costas y perjuicios derivados de la práctica de la medida cautelar solicitada en el libelo accionador. Se le concedió el termino de quince (15) días para ello.

La parte demandante alega haber aportado memorial con la póliza requerida. Revisado el expediente en el aplicativo Tyba, se avista que se aportó dentro del término en mención la póliza judicial No. CG1071984 expedida por Seguros Mundial motivo por el cual le asiste la razón al recurrente, ya que cumplida la carga, no había lugar a inadmitir la demanda en tanto solicitada la práctica de medidas cautelares, no hay lugar a agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

Por tal motivo, habrá de reponerse el auto adiado 17-enero-2023, y en su lugar, se procederá a aceptar la caución prestada y proveer respecto de la admisión de la demanda en los siguientes términos:

Trata de una demanda de reivindicatoria iniciada por **RUBEN DARIO VIVES PALMEZANO** quien confiere poder especial a apoderada judicial contra **YIRA DEL CARMEN CALONGE ALVAREZ** respecto de los bienes inmuebles identificado con número de matrícula inmobiliaria 140-156246 y 140-156247 de la ORIP de Montería.

Como quiera que la misma reúne los requisitos legales que para ello exigen los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, se admitirá la misma, dándole el trámite correspondiente a los procesos verbales de mayor cuantía, Libro Tercero, Sección Primera – Procesos Declarativos - Título I- Proceso Verbal - Capítulo I, artículos 368 a 389 del Código en Comento. Se ordenará notificar esta demanda a los demandados de conformidad a lo normado en los artículos 291, 292, 293, 301, y 108 del Código General del Proceso en consonancia con lo plasmado en los artículos 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022, corriéndosele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la conteste.

Se solicitó la práctica de medidas cautelares encaminadas a la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No. 140-156246 y 140-156247 de la ORIP de Montería. Se concederán de conformidad al art. 590 del CGP.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica a la doctora María Edelmira Montiel Vidal (CC. 34.977.383 T.P. 89.991) para actuar como apoderado judicial del extremo demandante por encontrarse ajustado a derecho el poder especial conferido.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Reponer el auto adiado 27-febrero-2023 de acuerdo a lo expresado en el acápite de consideraciones.

SEGUNDO. Aceptar la caución prestada por la parte demandante (póliza de seguro judicial No. **CG1071984**) señalada en auto de fecha 17-enero-2023

TERCERO: ADMITIR la presente demanda verbal de mayor cuantía promovida por **RUBEN DARIO VIVES PALMEZANO** contra **YIRA DEL CARMEN CALONGE ALVAREZ**.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada de acuerdo a lo normado en los artículos 291, 292, 293, 301, y 108 del Código General del Proceso en consonancia con lo plasmado en los artículos 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la conteste.

QUINTO. Decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles distinguidos con la matricula inmobiliaria No. 140-156246 y 140-156247 de la ORIP de Montería. *Por Secretaria ofíciase a la Oficina de Registro referida en tal sentido.* La cancelación de los derechos de registro será a cargo de la parte interesada en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 6610 del 27-mayo-2019 emanada de la Superintendencia de Notariado y Registro.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la doctora María Edelmira Montiel Vidal (CC. 34.977.383 T.P. 89.991 para actuar como apoderada judicial del extremo demandante de acuerdo a los fines y facultades descritos en el poder especial conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6061655821dbde69f9ceae8519758aff3ce8df4e04e0b620bfc0e766a88c1087**

Documento generado en 12/04/2023 11:09:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**